



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2220-2002-AA/TC
PUNO
FRANK RONNY MENDOZA VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Frank Ronny Mendoza Velásquez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 238, su fecha 7 de agosto de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de abril de 2002, interpone acción de amparo contra la Decana de la Facultad de Ingeniería, Estadística e Informática de la Universidad Nacional del Altiplano-Puno, doña Emma Azañero Rodríguez; el Secretario Técnico de dicha Facultad, don César Lluén Valejos, y don Juan Astorga Neyra, Rector de la Universidad del Altiplano, con objeto de que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, "al respeto de las resoluciones de un órgano colegiado"(sic), a la igualdad ante la ley y al debido proceso.

Afirma que en el Concurso Público de Cátedra 2002 de la Universidad Nacional del Altiplano-Puno, ocupó el primer puesto en una de las plazas vacantes; que el Consejo de Facultad, con fecha 16 de marzo de 2002, expidió la Resolución Decanal N.º 043-2002-FINESI-UNA, que declaraba ganadores de las plazas a los participantes que habían alcanzado los primeros puestos, y proponía su nombramiento como docente de los cursos de Estadística Informática Multivariante y Sistemas de Información; sin embargo, mediante un ilegal acuerdo del Consejo Universitario, de fecha 25 de marzo de 2002, se dispuso que las propuestas del Consejo de Facultad fueran renovadas sobre la base de una recalificación o ratificación; y, acatando el acuerdo descrito, se emitió, en la misma fecha, la Resolución Decanal N.º 050-2002-FINESI-UNA, que dejó sin efecto la Resolución Decanal anteriormente citada, por un supuesto error en la fórmula para calcular el puntaje promedio en el concurso, y en la cual también se propuso su nombramiento. Sostiene que, no obstante esto, con fecha 4 de abril de 2002, se expidió la Resolución Decanal N.º 055-2002-FINESI-UNA, que lo desplazó y se propuso el nombramiento de don Alejandro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apaza Tarqui en la plaza indicada, aun cuando este había sido desaprobado en la clase modelo.

La Decana demandada, juntamente con el Secretario Técnico de la Facultad de Ingeniería, Estadística e Informática de la Universidad Nacional del Altiplano, al contestar la demanda, solicitan que se la declare infundada, pues en la Directiva N.^o 07, emitida por la Comisión de Concurso de Cátedras 2002, se estableció la anulación de los puntajes extremos en el cómputo final, situación que fue tomada en cuenta en el caso del postulante Alejandro Apaza Tarqui, y que no ocurrió en el caso del demandante, por lo que habiéndose puesto en conocimiento del Consejo Universitario tal omisión, este acordó dejar en suspenso la declaratoria de los ganadores del concurso, y ordenó que se evalúen los procedimientos de calificación.

M
V

El apoderado del Rector de la Universidad Nacional del Altiplano-Puno, solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que la fórmula y el procedimiento utilizados por el Consejo de Facultad para la calificación fueron erróneamente interpretados, por lo que los nombramientos propuestos no surten efecto legal alguno, pues los calificativos no han sido efectuados en cumplimiento de la norma citada; por lo tanto, el Consejo Universitario acordó dejar en suspenso la declaratoria de ganadores del Concurso de Cátedras 2002. Por último, agrega que, con fecha 4 de abril de 2002, se ha expedido la Resolución Decanal N.^o 055-2002-D-FINESI-UNA, que resuelve proponer el nombramiento de Charles Ignacio Mendoza Mollocondo y Alejandro Apaza Tarqui como ganadores de las plazas 030 y 031, respectivamente, como resultado de la correcta interpretación de los procedimientos y fórmulas con arreglo a ley.

J

El Primer Juzgado Mixto de Puno, con fecha 20 de mayo de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que el postulante declarado ganador obtuvo mayor puntaje que el demandante; asimismo, que no puede considerarse derecho constitucional “el respeto a las resoluciones”, dado que las mismas deben observar la ley para ser primeramente válidas.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

- J*
1. Conforme lo establece el artículo 1º de la Ley N.^o 23506, el objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; en tal sentido, no basta alegar la afectación de un derecho cualquiera, sino, además, que dicho derecho tenga la característica de fundamental, sea por estar reconocido expresamente por la Constitución o Tratados Internacionales, o

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

porque implícitamente deriva de los principios constitucionales contenidos en la Carta Fundamental.

2. Sin embargo, en autos no se aprecia afectación de derecho fundamental alguno, pues el demandante no había ganado concurso alguno, sino que se encontraba inmerso en el proceso de selección del ganador o los ganadores, y en el que resultaron favorecidas terceras personas.
3. Es claro que en dicho proceso no se ha afectado el debido proceso, y que si el resultado no le fue favorable al demandante, ello no constituye contravención alguna a sus derechos fundamentales; en todo caso, si existió afectación o quebrantamiento de las normas administrativas aplicables al concurso público en referencia, ello deberá determinarse en la vía contencioso-administrativa.

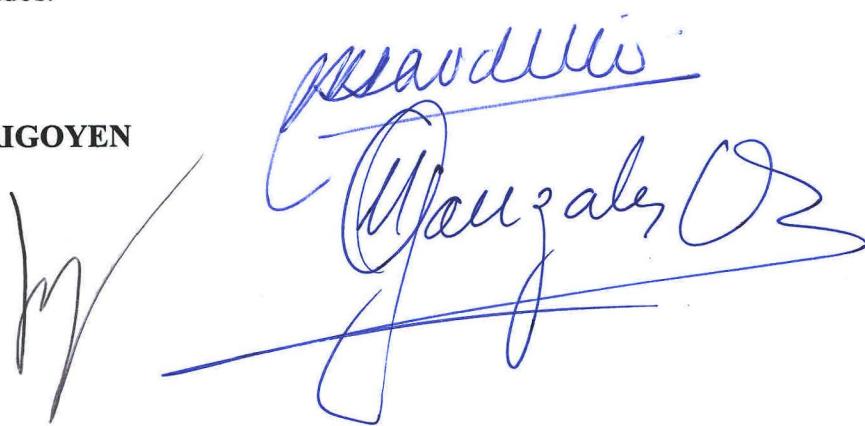
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución del Perú y su Ley Orgánica,

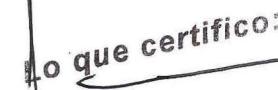
FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

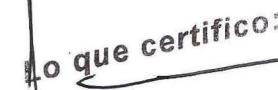
SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA


Bardelli Lartirigoyen


Gonzales Ojeda


García Toma


Dr. César Cubas Longa


SECRETARIO RELATOR